

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 9 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 868

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00159-00
Asunto: Declaración de UMH
Demandante: Roberto José Montesdeoca Montón
Demandado: José Ricardo Velasco

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado el libelo promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1)** En el texto genitor, no se especifica la calidad en la que obra el señor JOSÉ RICARDO VELASCO respecto de la causante, debiendo aclarar el interés para el ejercicio de la acción y/o parentesco respecto de la presunta compañera fallecida y la no existencia de herederos de mejor derecho de conformidad con los ordenes hereditarios establecidos en la ley 29/1982. (hijos, padres, etc)
- 2)** No aporta el actor dirección física o electrónica en la cual pueda surtirse la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213/2022, en concordancia con el artículo 291 del CGP.
- 3)** Pese a solicitar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-168556, no se aporta certificado de tradición actualizado del mismo en aras a considerar la procedencia de la medida cautelar.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

Diego

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado ALEJANDRO ANDRES TORO QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.185.278 y T.P 301.891 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ROBERTO JOSÉ MONTESDEOCA MONTÓN, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 079 del día 10/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a8ac803f14c227a0d9e0638988da413e4582f263fc6f06dc838e78bb50d0d3**

Documento generado en 09/05/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>